<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Salamina, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de imposición de servidumbre de tránsito para decidir sobre su admisión, el cual correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer. Salamina, Caldas, 01 de febrero de 2024.

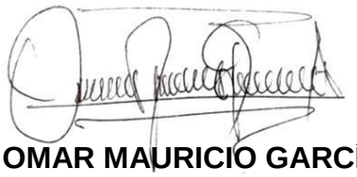

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 01 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.	23
Proceso	Verbal Especial – Imposición de Servidumbre
Radicación No.	17-653-40-89-001-2024-00007-00
Demandantes	Manuel Alberto Serna Botero Juan Pablo Serna Botero
Demandado	Luis Javier García Arias

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numeral 11[1]; artículo 27 numeral 2[2] de la Ley 56 de 1981; y artículo 6[3] del Decreto 806 de 2020, en consideración a que:

1) A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, deberá la parte actora arrimar al plenario el avaluó catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de autos (Art. 26-7 y Art. 82-9 del C.G.P.).

2) Habrá de allegarse un nuevo poder en el cual se precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74 y 83 del C.G.P.).

---

[1] Los demás que exija la ley
[2] Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
[3] Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

3) La parte actora allegó el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P; sin embargo, revisado el mismo se advierte que, en el ítem 4 denominado “CONDICIONES FÍSICAS” se menciona a Chinchiná, por lo que deberá aclararse o corregirse lo anterior, pues el bien se ubica en el municipio de Salamina, Caldas.

4) Deberá informarse en el dictamen pericial si la única forma de acceder al predio dominante (La Florida) es a través del predio sirviente (La Rubiela) o si por el contrario existen otras vías de acceso.

5) Deberá aportar el certificado de tradición (actualizado) del predio sirviente identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-287.

6) Deberá especificar el monto de la indemnización o la restitución porque es de obligado pronunciamiento en la sentencia, para ello podrá valerse de un dictamen pericial y/o dar aplicación al artículo 206 CGP (art. 376, inciso cuarto CGP).

7) El extremo activo no acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8. El accionante deberá aportar la prueba de la entrega, expedida por la empresa de mensajería, y si la misma se remite al correo electrónico del convocado, se debe acreditar que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE** promovida por los señores **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO** y **JUAN PABLO SERNA BOTERO**, a través de apoderado judicial**,** en contra de **LUIS JAVIER GARCÍA ARIAS.**

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que tenga oportunidad de subsanar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto, en caso de no hacerlo, la demanda será Rechazada. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

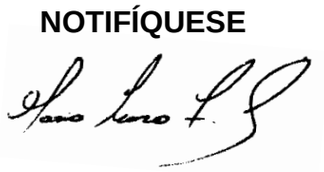

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e506279830bc84795c2f1ba041859c4611f32da759136518ff8d60b9a6a27**
Documento generado en 01/02/2024 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica